



Lehiaren
Euskal Agintaritza
Autoridad Vasca
de la Competencia

INFORME DE LA AUTORIDAD VASCA DE LA COMPETENCIA REFERENTE A LOS ESTATUTOS DEL COLEGIO OFICIAL DE BIÓLOGOS DE EUSKADI

Pleno

Dña. María Pilar Canedo Arrillaga, Presidente

Dña. Natividad Goñi Urriza, Vocal

D. Rafael Iturriaga Nieva, Vocal

Secretario: D. Ibon Alvarez Casado

Sumario:

I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS	2
III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA	3
A. Colegiación obligatoria	3
B. La Colegiación única para todo el territorio nacional.	7
C. Ejercicio simultáneo de varias profesiones.	7
D. Exclusividad en la representación institucional de la profesión.	8
E. Representación de los colegiados por parte del Colegio	8
F. Honorarios	9
a. Servicio colegial de cobro de honorarios.....	9
b. Informes sobre honorarios y fijación indirecta de precios	10
G. Visado	11
a. La exigencia de visado	12
b. El costo	13
H. Competencia desleal de los colegiados entre sí	13
I. El Colegio como competencia desleal a los colegiados	14
J. Recursos económicos del colegio.....	15
IV. CONCLUSIONES	15

El Pleno del Consejo Vasco de la Competencia (en adelante CVC), en su reunión del 8 de abril de 2013, con la composición ya indicada, ha decidido emitir el presente informe en relación con los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi.

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de febrero de 2013 tuvo entrada en esta Autoridad Vasca de la Competencia (AVC) un escrito de la Dirección de Registros Administrativos y de Régimen Local del Departamento de Administración Pública y Justicia del Gobierno Vasco al que se adjuntaba copia de la modificación de los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos de



Euskadi (en adelante ECOBE) a efectos de que se informe sobre su adecuación a la normativa vigente en materia de defensa de la competencia.

II. COMPETENCIA DE LA AVC Y CONSIDERACIONES JURÍDICAS PREVIAS

2. El presente informe se emite en virtud de la competencia que la Ley 1/2012, de 2 de febrero, de la Autoridad Vasca de la Competencia, en su artículos 3.3 y 10.n, otorga a este organismo en materia de promoción. Esta función pretende fomentar -y en la medida de lo posible garantizar- la competencia efectiva en los mercados vascos por medio de acciones no sancionadoras, dentro de las cuales destaca la relación con las administraciones públicas.

3. La regulación de los Colegios Profesionales tiene en nuestro ordenamiento jurídico base constitucional. El artículo 36 CE establece que “la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos.”

La premisa de la que debemos partir es que el ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia (en adelante LDC)¹. El sometimiento a la normativa de competencia se ha puesto si cabe más de manifiesto tras las recientes modificaciones normativas que derivan de la aplicación de la Directiva de Servicios comunitaria². La normativa de colegios profesionales se basa, tanto en el Estado como en la CAE en una regulación previa a esta Directiva: la Ley estatal de Colegios Profesionales de 1974 (en adelante LCP)³ y la Ley 18/1997 de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco (En adelante LVC)⁴. Sin embargo existen en este momento numerosas normas estatales y autonómicas de trasposición de la Directiva que han supuesto cambios en esas normas y en consecuencia en el régimen de funcionamiento de los Colegios profesionales, fundamentalmente las conocidas como Ley Paraguas (17/2009) y Ley Omnibus (25/2009) o en la CAE la Ley 7/2012⁵.

La LVC “tiene por objeto la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas que tenga lugar en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco, así

¹ Ley 15/2007, de 3 de Julio de Defensa de la Competencia.

² Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior.

³ Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales. Ley 7/1997, de 14 de abril de medidas liberalizadoras en materia de suelo y de Colegios Profesionales.

⁴ Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.

⁵ Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley paraguas) y Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio (denominada Ley Omnibus) y Ley del Parlamento Vasco, 7/2012, de 23 de abril, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la directiva de servicios en el mercado interior, que modifica la Ley vasca 18/1997, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales.



como de los colegios y consejos profesionales cuya actuación se desarrolla dentro de dicho ámbito territorial, sin perjuicio de lo dispuesto en la legislación básica y/o sectorial”. En su Exposición de Motivos se recoge que su regulación se realiza en ejercicio de las competencias exclusivas de la Comunidad Autónoma, pero sin perjuicio del artículo 139 de la CE. Este precepto constitucional establece que “ninguna autoridad podrá adoptar medidas que directa o indirectamente obstaculicen la libertad de circulación y establecimiento de las personas y la libre circulación de bienes en todo el territorio español.”

Por ello, el Colegio de Biólogos está regido por lo que se establece en la LVC, en su texto vigente tras las modificaciones realizadas en 2012 para adaptarse a la normativa comunitaria. La Disposición Adicional 9ª de esta norma establece que “los artículos de esta Ley que reproducen total o parcialmente los preceptos por los que se regulan las bases del régimen de colegios profesionales se han incorporado a este texto por razones de sistemática legislativa. En consecuencia, se entenderán modificados en el momento en que se produzca la revisión de aquéllos en la normativa básica mencionada.”

4. El sometimiento de los Colegios a la normativa no se limita al texto literal de los Estatutos u otras normas del Colegio (como los reglamentos de régimen interno, los procedimientos establecidos o la normativa deontológica) sino que se extiende a toda la actuación colegial. Por ello, independientemente del texto de sus Estatutos, el Colegio no deberá adoptar decisiones, recomendaciones o imponer obligaciones y requisitos que limiten la competencia, dado que éstas podrían ser constitutivas de infracción en materia de defensa de la competencia⁶.

5. Este informe sobre los ECOBE se ha estructurado atendiendo a categorías materiales y no sigue por tanto el orden del articulado. Sin embargo, y en aras de una mayor claridad, en cada epígrafe se recoge una referencia a los textos normativos de base, los preceptos de los ECOBE afectados y un juicio de valor al respecto.

Debe indicarse igualmente que la AVC realizará dos tipos de recomendaciones en este informe: aquéllas que ponen de manifiesto una posible vulneración normativa y aquéllas en las que los ECOBE optan por una vía no frontalmente contraria a la legislación vigente, pero en la que pueden existir opciones alternativas menos lesivas para la competencia, en cuyo caso se propondrán esas alternativas que se consideran más beneficiosas para el interés público.

III. CONSIDERACIONES A LA VISTA DE LA NORMATIVA DE COMPETENCIA

A. Colegiación obligatoria

6. El artículo 36 CE que recoge la regulación constitucional sobre los Colegios ha sido objeto de interpretación por el Tribunal Constitucional (TC) que ha establecido que la colegiación obligatoria “solo será constitucionalmente lícita cuando esté justificada por



la necesidad de servir a un interés público⁷. El TC habilita por tanto **al legislador** para, si lo estima oportuno, configurar los Colegios profesionales en unos términos que pueden restringir las libertades de asociación y de elección de oficio –y en particular imponiendo la obligación de colegiación–, siempre que así se justifique por los intereses públicos vinculados a determinadas profesiones⁸.

La *Ley Paraguas*, norma que traspone la Directiva 2006/123 de servicios, permite excepcionalmente la colegiación obligatoria cuando concurren las siguientes circunstancias:

- que esté justificada por razones de orden público, seguridad pública, de salud pública o de protección del medio ambiente. (artículo 12)
- que la exigencia sea no discriminatoria (es decir que no resulte discriminatoria ni directa ni indirectamente en función de la nacionalidad o del establecimiento en el territorio de la Autoridad competente). (artículo 5)
- que sea necesaria (es decir que esté justificada por una razón imperiosa de interés general). (artículo 5)
- que sea proporcionada al fin que pretende (es decir que la colegiación sea el instrumento más adecuado para garantizar la consecución del objetivo que se persigue porque no existen otras medidas menos restrictivas que permitan obtener el mismo resultado). (artículo 5)
- que esté suficientemente motivada en la Ley que establezca dicho régimen. (artículo 5)

En la Comunidad Autónoma Vasca, la posibilidad de exigir la incorporación a un colegio profesional para el ejercicio de una profesión está regulada por el artículo 30.1 de la LVC. Esta disposición establece que “es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas la incorporación al colegio correspondiente **cuando así lo establezca la pertinente Ley**⁹. Por lo tanto tan solo se puede considerar ajustada a derecho la obligatoriedad de la colegiación cuando ésta se recoja en una norma con rango de Ley.

Además, las obligaciones de colegiación deben estar establecidas en una norma con rango de ley para poder gozar del amparo del art. 4 de LDC¹⁰.

⁶ COMISIÓN NACIONAL DE LA COMPETENCIA, *Informe sobre los Colegios Profesionales tras la transposición de la Directiva de Servicios*, Madrid, 2011. pp. 22 y ss.

⁷ STC 89/1989 de 11 de mayo. En el mismo sentido puede consultarse la STC 330/1994, de 15 de diciembre, que permite los Colegios de adscripción voluntaria o la STC 76/2003, de 23 de abril, que declara inconstitucional la colegiación obligatoria respecto de Colegios de los Secretarios, Interventores y Tesoreros de Administración Local por no desarrollar fines o funciones públicas constitucionalmente relevantes en relación con la ordenación de la profesión.

⁸ Véase igualmente fuera de nuestras fronteras la Sentencia del TEDH de 10 de febrero de 1983. *As. Le Compte, Van Leuven y De Meyere c. Bélgica*, o la Sentencia de 30 de junio de 1993, *Sigurdur A. Sigurjónsson c. Islandia* Serie A, número 264 declarando desproporcionada la obligación legal que se impone a un taxista afiliarse a una organización de conductores del taxi.

⁹ La STC 3/2013, de 17 de enero de 2013, BOE, nº 37 de 12 de febrero de 2013, sobre la ley de colegios profesionales andaluza, en la que se establece que es competencia exclusiva del Estado fijar la colegiación obligatoria y también fijar las excepciones. En idéntico sentido se ha pronunciado sobre la ley extremeña la STC 46/2013 y sobre la ley asturiana STC 50/2013.

¹⁰ El citado artículo 4 establece, bajo el epígrafe “Conductas exentas por ley”, que “sin perjuicio de la eventual aplicación de las disposiciones comunitarias en materia de defensa de la



La Ley *Ómnibus* eliminó, en general, las restricciones al acceso y al ejercicio profesional pero dejó pendiente de una normativa futura la reforma de las reservas de actividad y de la colegiación obligatoria¹¹. En este momento, el artículo 3.2 de la LCP, admite únicamente la posibilidad de requerir de forma indispensable la colegiación para el ejercicio de una profesión, cuando así lo establezca una ley estatal. No obstante, en tanto no se regulen por Ley las profesiones para las que resulte obligatoria la colegiación, y de acuerdo con la Disposición transitoria cuarta de la Ley *Ómnibus*, se consolidan las colegiaciones obligatorias vigentes a su fecha de entrada en vigor. Por ello, transitoriamente, se mantiene la legalidad de situaciones de colegiación obligatoria preexistentes no establecidas en norma con el rango adecuado.

7. La Ley 75/1980, de 26 de diciembre, creó el Colegio Oficial de Biólogos como Corporación de Derecho Público con personalidad jurídica y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines. El Real Decreto 693/1996, de 26 de abril, por el que se aprueban sus Estatutos establece que “podrán constituirse Colegios Oficiales territoriales por segregación del Colegio Oficial de Biólogos...”. El artículo 7 de los ECOBE bajo la rúbrica “Obligatoriedad de la colegiación” establece que “la incorporación al Colegio Oficial de Biólogos es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Biólogo, sin perjuicio del derecho a la libre sindicación.” La base de la citada obligatoriedad no es por tanto una Ley sino un Real Decreto.

El Colegio de Biólogos de Euskadi se constituye, por segregación, por medio del Decreto 167/1997, de 8 de julio¹².

8. En los ECOBE la cuestión de la colegiación obligatoria se aborda en los siguientes preceptos:

Artículo 7. Obligatoriedad de la colegiación.

La incorporación al Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi se considera obligatoria para el ejercicio de la profesión de Biólogo, sin perjuicio del derecho a la libre. (*sic*) Quedan exceptuados de dicha obligatoriedad los profesionales vinculados con la Administración Pública, mediante relación de servicios, regulada por el Derecho Administrativo o Laboral.

Será asimismo obligatoria la inscripción, en el Registro constituido al efecto, de las Sociedades Profesionales constituidas al amparo de lo establecido en la Ley 2/2007, de 15 de Marzo.

competencia, las prohibiciones del presente capítulo no se aplicarán a las conductas que resulten de la aplicación de una ley.” Sin embargo, continúa diciendo el artículo “Las prohibiciones del presente capítulo se aplicarán a las situaciones de restricción de competencia que se deriven del ejercicio de otras potestades administrativas o sean causadas por la actuación de los poderes públicos o las empresas públicas sin dicho amparo legal”.

¹¹ La Disposición Transitoria cuarta de la citada norma establece que “En el plazo máximo de doce meses, el Gobierno remitirá a las Cortes Generales un proyecto de ley que determinase las profesiones para cuyo ejercicio será obligatoria la colegiación, remisión que aún no se ha materializado. Dicho proyecto deberá prever la continuidad de la obligación de colegiación en aquellos casos y supuestos de ejercicio en que se fundamente como instrumento eficiente de control del ejercicio profesional para la mejor defensa de los destinatarios de los servicios y en aquellas actividades en que pueden verse afectadas, de manera grave y directa, materias de especial interés público, como pueden ser la protección de la salud y de la integridad física o de la seguridad personal o jurídica de las personas físicas.”

¹² B.O.P.V. de 21 de julio de 1997.



Lo dispuesto en este artículo se atenderá a la legislación vigente.

Artículo 14. Deberes.

Son deberes de los colegiados:

13. Inscribir la Sociedad Profesional, en los términos legal y reglamentariamente establecidos, en el Registro de Sociedades Profesionales constituido al efecto, por quienes tengan la condición de socios profesionales.

El Colegio tiene sobre las Sociedades Profesionales, desde su incorporación al Registro, las mismas competencias que legal y estatutariamente tiene reconocidas en relación a los colegiados que sean personas físicas. En concreto, las relativas al régimen disciplinario, deontológico y de incompatibilidades e inhabilitaciones. Sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los profesionales actuantes que será concurrente con la de la propia Sociedad Profesional.

La incorporación al Registro de la Sociedad no libera a los socios profesionales del deber de colegiación para el ejercicio de la profesión.

No obstante, se establecerán cuotas específicas para las Sociedades, en función del número de colegiados, incorporados a cada una, quedando estos exentos del pago de las cuotas, sin perjuicio de la responsabilidad subsidiaria por las que le correspondan a la Sociedad.

9. La obligación de colegiación supone una reserva de actividad para los profesionales que, ostentando una determinada titulación, deben estar además colegiados. Esa reserva en exclusiva del ejercicio de una profesión para los profesionales colegiados supone una barrera de entrada frente a terceros que, en principio, perjudica a otros competidores y a los consumidores¹³.

Se verifica que los ECOBE consideran la colegiación como una obligación para ejercer la profesión de biólogo. De todo lo que antecede cabe deducir sin embargo que la colegiación obligatoria de los biólogos mantiene su vigencia transitoriamente, en aplicación de la Disposición transitoria cuarta de la Ley *Omnibus* ya que, aun no estando recogida en una norma estatal con rango de Ley, se consolida la vigencia del artículo 7 del Real Decreto 693/1996 que ya recogía la colegiación obligatoria.

No obstante, cualquier modificación de los Estatutos colegiales que se vaya a llevar a cabo antes de que se proceda a la modificación normativa, debe o bien evitar las referencias a la obligación de colegiación o bien incluir una referencia a que dicha obligación refleja lo establecido en una norma de rango no adecuado a la legislación y que es transitoria hasta el momento que dicha exigencia se incluya en una norma con rango de ley¹⁴.

Por tanto, debe optarse por una de estas posibilidades:

- bien suprimir de los artículos 7 (referido a personas físicas) y 14 (referido a sociedades) cualquier referencia a la obligatoriedad de la colegiación.
- bien realizar en ellos una referencia expresa a que la obligación de colegiación se recoge en una norma con rango de Real Decreto y por tanto su vigencia es transitoria en aplicación de la Disposición transitoria cuarta de la Ley *Ómnibus*. En este caso

¹³ Informe de la CNC, *cit.* p. 42.

¹⁴ Informe de la CNC, p. 44.



debería el Colegio proceder a modificar sus Estatutos en el momento en que se adoptara la normativa que traspone a este punto la Directiva de Servicios comunitaria.

B. La Colegiación única para todo el territorio nacional.

10. Aunque la LVC, lógicamente, no establece regulación expresa sobre esta cuestión, sí recoge en su artículo 39.4 que “los colegios no podrán exigir a los profesionales y las profesionales que ejerzan en un territorio diferente al de colegiación comunicación ni habilitación alguna, ni el pago de contraprestaciones económicas distintas de aquellas que exijan habitualmente a sus colegiados y colegiadas por la prestación de los servicios de los que sean beneficiarios o beneficiarias y que no se encuentren cubiertos por la cuota colegial”. Además debe tenerse en cuenta el artículo 139 de la CE y el artículo 3.3 de la LCP que, en aplicación de la normativa comunitaria, establece que si una profesión se organiza por colegios territoriales es suficiente con la incorporación a uno solo de ellos para poder ejercer la profesión en todo el territorio nacional.

11. En los ECOBE la cuestión se regula en el artículo 7.

Artículo 7. Obligatoriedad de la colegiación.

La incorporación al Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi se considera obligatoria para el ejercicio de la profesión de Biólogo, sin perjuicio del derecho a la libre...

12. La afirmación incluida en el artículo 7 de los ECOBE debe ser corregida cuando señala que “la incorporación al Colegio Oficial de Biólogos **de Euskadi** es obligatoria para el ejercicio de la profesión de Biólogo...”, dado que de otro modo no se estaría permitiendo el ejercicio de la profesión a colegiados en otros colegios de biólogos.

C. Ejercicio simultáneo de varias profesiones.

13. La LVC tan solo permite la restricción al ejercicio simultáneo de profesiones cuando así lo contemple una ley. Así su artículo 6.5 establece que “en todo caso, los requisitos (...) que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, (...), serán solo los que se establezcan expresamente por Ley”¹⁵.

14. En los ECOBE la cuestión se regula en el artículo 9.

Artículo 9. Denegaciones.

La colegiación podrá ser denegada:

3. Cuando haya estado suspendido en el ejercicio de la profesión por otro Colegio de los creados, y no haya obtenido la correspondiente rehabilitación.

15. En la medida en que no exista ninguna incompatibilidad legal que afecte a la profesión de biólogo, resulta necesario que del precepto no pueda desprenderse que impide el ejercicio conjunto de dos o más profesiones. Por ello resulta imprescindible que se incluya la referencia “**de biólogos**” después de “otro Colegio” para que el texto no pueda ser interpretado de manera contraria a la norma.



D. Exclusividad en la representación institucional de la profesión.

16. El artículo 22 de la LVC establece que “Los colegios (...) tienen por finalidad la representación institucional exclusiva de la profesión, la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad”. Por su parte, el artículo 6.5 de la LVC establece que “en todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión (...) serán solo los que se establezcan expresamente por ley”.

Sin embargo, el artículo 1.3 de la LCP establece que “es un fin esencial de los Colegios Profesionales la representación institucional exclusiva de la profesión **únicamente** en el caso de que ésta esté sujeta a colegiación obligatoria”.

17. En los ECOBE la cuestión queda reflejada en el artículo 4.

Artículo 4. Fines

Son fines esenciales y fundamentales del Colegio:

La ordenación, en el ámbito de su competencia, y de acuerdo con lo establecido por las leyes, del ejercicio de la profesión de Biólogo en todas sus formas y especialidades.

1. La representación exclusiva de esta profesión de conformidad a la legislación vigente.

18. El artículo de la LVC que se refiere a la “representación institucional exclusiva de la profesión” no vincula este fin con los colegios en los que la colegiación resulta obligatoria. Sin embargo, cuando la misma norma se refiere al ejercicio exclusivo de la profesión, se establece la exigencia de que ésta venga determinada en una norma con rango legal. Ambos preceptos deben ser interpretados de manera conjunta y coherente con la legislación básica y el artículo 139 CE. Por todo ello podemos deducir de lo que antecede que las indicaciones que hemos realizado previamente sobre la colegiación obligatoria son trasladables a este punto. (Véase párrafo 9)

E. Representación de los colegiados por parte del Colegio

19. El artículo 22 de la LVC establece que “Los colegios profesionales (...) tienen por finalidad la representación institucional exclusiva de la profesión, la defensa de los intereses profesionales de las personas colegiadas y la protección de los intereses de las personas consumidoras y usuarias de los servicios de sus colegiados y colegiadas, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

El artículo 5 de la LCP se encarga de fijar las funciones de los Colegios. El artículo 5.g establece como función la de “ostentar en su ámbito la representación y defensa de la profesión ante la Administración, Instituciones, Tribunales, Entidades y particulares, con legitimación para ser parte en cuantos litigios afecten a los intereses profesionales y ejercitar el derecho de petición, conforme a la Ley”.

¹⁵ La LCP en su artículo 2.5 establece que “en todo caso, los requisitos que obliguen a ejercer de forma exclusiva una profesión o que limiten el ejercicio conjunto de dos o más profesiones, serán sólo los que se establezcan por Ley”.

**20. En los ECOBE la cuestión se regula en el artículo 5.2****Artículo 5. Funciones**

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi ejercerá las siguientes funciones:

2. Ostentar la representación y defensa de la profesión y de los colegiados ante la Administración, instituciones, tribunales o entidades y particulares con la legitimación para ser parte en todos aquellos litigios que afecten a los intereses profesionales, en defensa de sus derechos y honorarios producidos por sus trabajos, así como ejercitar el derecho de petición conforme a la Ley.

21. El precepto de los ECOBE establece que el Colegio ostenta la representación y defensa de la profesión, que corresponde razonablemente al Colegio, y la representación y defensa de los colegiados. Respecto de estos últimos, la interpretación coherente de toda la regulación aplicable, exige que la representación del colegio tan solo puede producirse cuando exista petición expresa por parte del colegiado. Por tanto, el precepto debe ser redactado de forma que no quede duda respecto del carácter voluntario de la representación de los colegiados por parte del colegio.

F. Honorarios**a. Servicio colegial de cobro de honorarios**

22. La LVC establece, en su artículo 24.f que son funciones propias de los Colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales a petición de los colegiados y en las condiciones que se determinen en los estatutos de cada colegio”. El artículo 5.p de la LCP establece entre las funciones de los colegios “encargarse del cobro de las percepciones, remuneraciones u honorarios profesionales cuando el colegiado lo solicite libre y expresamente, en los casos en que el Colegio tenga creados los servicios adecuados y en las condiciones que se determinen en los Estatutos de cada Colegio”.

23. En los ECOBE esta cuestión se regula en artículo 29.**Artículo 29. Competencias.**

Son competencias de la Junta de Gobierno:

11. Regular los procedimientos de colegiación, baja, pago de cuotas y otras aportaciones, cobro de honorarios, todo ello de acuerdo con lo establecido en el capítulo II de estos Estatutos.

24. A este respecto es necesario recordar que la actuación del Colegio no deberá -ni directa ni indirectamente- ir dirigida a la fijación u orientación de precios. El denominado “servicio colegial de cobro de honorarios” se ha conceptualizado como un posible instrumento de control de la actividad de los colegiados por parte de los colegios. Este servicio no puede ser por ello obligatorio sino que el profesional debe poder solicitarlo libre y expresamente.

“El cobro de honorarios a través de los Colegios Profesionales presenta riesgos importantes de restricción de la competencia. Por un lado, si existe un acuerdo previo entre profesionales sobre los honorarios, un reparto de mercado o un acuerdo de



compensación, la centralización de los cobros puede ser un mecanismo para controlar que los profesionales cumplen con el acuerdo. Por otro lado, aun en ausencia de un acuerdo anticompetitivo previo como los descritos, si un número importante de profesionales canaliza sus cobros a través del Colegio, la difusión de información sobre los cobros puede facilitar restricciones sobre la competencia”¹⁶.

Por todo ello debe modificarse la redacción del precepto para que quede constancia expresa de que estos procedimientos no son obligatorios y para evitar que, en ejecución de sus competencias, el Colegio pueda incurrir en comportamientos anticompetitivos.

b. Informes sobre honorarios y fijación indirecta de precios

25. La LVC establece, en su artículo 24 que son funciones propias de los colegios “elaborar criterios orientativos **a los exclusivos efectos de la tasación de costas** y de la jura de cuentas de los abogados y abogadas. Dichos criterios serán igualmente válidos para el cálculo de honorarios y derechos que corresponden a los efectos de tasación de costas en asistencia jurídica gratuita” (letra e) y “emitir informe en los procesos judiciales en los que se discutan cuestiones relativas a honorarios profesionales” (letra f *in fine*)¹⁷.

26. En los ECOBE la cuestión se regula en los artículos 5.14 y 14.3.

Artículo 5. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi ejercerá las siguientes funciones:

14. Informar en los procedimientos judiciales en que se discutan honorarios profesionales respecto de los criterios establecidos para la tasación de costas”.

Artículo 14. Deberes.

Son deberes de los colegiados:

3. Presentar al Colegio declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que le sean requeridos, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

27. El Colegio tiene legalmente atribuida la función de informar en todos los procedimientos judiciales en los que se discutan honorarios profesionales y así se le requiera. La referencia contenida en este precepto a los “criterios establecidos para la tasación de costas” resulta contraria a la Ley.

El establecimiento de criterios para la tasación de costas está permitido por la normativa vigente. A este respecto debe en primer lugar matizarse que la norma hace referencia tan solo a “criterios” orientativos y no a “baremos” orientativos. Los criterios orientativos se definen como “el conjunto de elementos que han de tenerse en cuenta para la tasación de costas”¹⁸. No puede considerarse que constituya un “criterio” el resultado cuantitativo que se obtiene de aplicar dichos elementos a cada caso

¹⁶ Informe de la CNC p. 73.

¹⁷ El artículo 5.o de la LCP se refiere a la función de “informar en los procedimientos judiciales o administrativos en que se discutan honorarios profesionales”. La misma norma establece en su Disposición Adicional Cuarta, referido a la “Valoración de los Colegios para la tasación de costas” establece que “los Colegios podrán elaborar criterios orientativos a los exclusivos efectos de la tasación de costas y de la jura de cuentas de los abogados”.

¹⁸ Informe CNC p. 71.



concreto. En ese caso nos encontraríamos ante lo que podría conceptuarse como precio u honorario y en consecuencia en una práctica prohibida.

Lo más relevante en este caso es que, de la redacción del artículo 5.14, se desprende que el Colegio empleará “los criterios establecidos para la tasación de costas” en todos los informes que realice sobre honorarios (sean de tasación de costas o basados en cualquier otro tipo de reclamación). Esta práctica sería netamente contraria a la competencia y a la legislación vigente por lo que la redacción del precepto debe modificarse de modo que quede claro que los criterios tan solo se emplean en los casos de tasación de costas y el resto de informes no se basan en ellos.

28. Por medio del artículo 14.3, el Colegio adquiere una facultad discrecional que se impone a todos los biólogos colegiados en su demarcación que carece de base legal y podría suponer el acceso a información que perjudique la necesaria competencia entre los profesionales pudiendo facilitar la concertación entre ellos.

Por lo tanto, se deberá cuidar especialmente la discrecionalidad en el ejercicio de estas prerrogativas de forma que se compagine el deber de colaboración con la protección de los colegiados¹⁹. Por todo ello se recomienda que el precepto especifique con precisión la naturaleza y finalidad de estos requerimientos.

G. Visado

29. El artículo 24 de la LVC regula las funciones propias de los Colegios. En su letra i establece como una de ellas “en relación con las profesiones técnicas, visar los trabajos profesionales en su ámbito de competencia **únicamente cuando se solicite por petición expresa de las clientes y los clientes**, incluidas las administraciones públicas cuando actúen como tales, o cuando así se establezca en la **normativa vigente**. El objeto del visado es comprobar al menos la identidad y habilitación profesional de la persona autora del trabajo, así como la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo de que se trate. El visado debe responder a las exigencias de claridad en cuanto a su objeto, extremos sometidos a control y responsabilidad que asume el colegio. El visado no comprenderá en ningún caso los honorarios ni las condiciones contractuales, que deberán ser fijadas dentro del acuerdo entre las partes; tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional. En aquellos casos en que el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los colegios deberán someter a publicidad el coste del visado, que podrá tramitarse por vía telemática”²⁰.

El Real Decreto 1000/2010, de 5 de agosto, sobre Visado Colegial Obligatorio no relaciona ningún trabajo profesional susceptible de ser realizado por un biólogo y cuyo visado sea preceptivo.

¹⁹ En un sentido semejante las observaciones contenidas en el párrafo 39 de este informe.

²⁰ En el mismo sentido el artículo 13.1 LCP.



30. En los ECOBE la cuestión se regula en los artículos 5.8; 13.3 y 17, 34.7 y 51.1.e.

Artículo 5. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi ejercerá las siguientes funciones:

8. Realizar los reconocimientos de firma o el visado de proyectos, informes, dictámenes, valoraciones, peritajes y demás trabajos realizados por biólogos en el ejercicio de su profesión, así como editar y distribuir impresos de los certificados oficiales que para esta función aprueben los órganos de gobierno, todo ello de conformidad a la legislación vigente.

Artículo 13. Derechos.

Son derechos de los colegiados:

3. Presentar para registro y visado documentos relacionados con su trabajo profesional. Los trabajos profesionales se visarán a nombre de la Sociedad Profesional o del profesional colegiado autor del trabajo, según se solicite por el interesado.

Artículo 17. Registro y Visado de trabajos profesionales.

El Colegio establecerá normas y requisitos para la realización del registro y visado de los trabajos profesionales, de conformidad a la legislación vigente. Estas normas serán aprobadas por la Junta General, a propuesta de la Junta de Gobierno y previa información colegial.

Asimismo, en los trabajos que, por su carácter confidencial, no sea posible tramitar reglamentariamente su registro y visado, se procederá a ello cuando tal circunstancia haya desaparecido.

Artículo 34. Atribuciones del Secretario.

Corresponden al Secretario las atribuciones siguientes:

7. Llevar el libro-registro de los visados de trabajos profesionales, denegando el requisito cuando encuentre en éstos defectos formales contrarios a la dignidad profesional o a las disposiciones vigentes en materia de atribuciones y competencia profesionales.

Artículo 51. Recursos económicos del Colegio.

El Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi obtendrá sus recursos económicos a través de:

1. Contribuciones obligatorias de los colegiados con arreglo a principios de generalidad y uso de servicios colegiales. Estas son:

e) Los recargos por emisión de visado, de conformidad a la legislación vigente, y por mora en el pago de cualquier concepto de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

a. La exigencia de visado

31. El artículo 5.8 de los ECOBE ha optado por una redacción alternativa a la consagrada en la LVC, sin determinar el carácter voluntario del visado, e incorporando conceptos como el “reconocimiento de firma” (del que no se especifica su definición) y que se equipara en apariencia al visado. Además hace referencia a los “Impresos de los certificados oficiales que para esta función aprueben los órganos de gobierno” (que podrían emplearse como instrumentos alternativos al visado colegial)²¹.

Sería necesario que se dé una redacción alternativa del artículo 5.8:

- que recoja el hecho de que el Colegio únicamente podrá visar los trabajos profesionales que voluntaria y expresamente soliciten los clientes.

²¹ Informe de la CNC p. 89.



- que elimine conceptos confusos como el “reconocimiento de firma”.
- que evite que el recurso a los “impresos de los certificados oficiales” pueda convertirse en vía alternativa a la existencia del visado.

32. La misma consideración puede realizarse respecto del artículo 13.3 de los ECOBE que recoge un “derecho” de los colegiados. Este precepto debe también modificarse para establecer que ese derecho está condicionado al hecho de que exista solicitud expresa y voluntaria de un cliente.

b. El costo

33. El artículo 51.1.e se refiere a los “recargos por emisión de visado” como una de las formas en que los colegiados contribuyen a la financiación del Colegio.

Debe tenerse en cuenta que cualquier coste relacionado con los visados deberá recaer exclusivamente en quienes soliciten el servicio. Por tanto quienes deben soportar el costo del visado no son los colegiados sino los clientes que voluntariamente los soliciten. En consecuencia resulta necesario suprimir la referencia del art. 51.1.e.

H. Competencia desleal de los colegiados entre sí

34. La Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal vigente en nuestro sistema contiene unas prohibiciones muy concretas. De entre ellas cabe destacar la cláusula general de su artículo 4 que establece que “**en las relaciones con consumidores y usuarios** se entenderá contrario a las exigencias de la buena fe el comportamiento de un empresario o profesional contrario a la diligencia profesional, entendida ésta como el nivel de competencia y cuidados especiales que cabe esperar de un empresario conforme a las prácticas honestas del mercado, **que distorsione o pueda distorsionar de manera significativa el comportamiento económico del consumidor medio** o del miembro medio del grupo destinatario de la práctica, si se trata de una práctica comercial dirigida a un grupo concreto de consumidores.” Junto con esta cláusula general, tan solo pueden considerarse desleales las prácticas tipificadas en los artículos 5 a 31 de la citada norma. Respecto de la publicidad, tan solo se pueden reputar desleales las consideradas ilícitas por la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

35. En los ECOBE la cuestión se regula en los artículos 5.9 y 19.

Artículo 5. Funciones.

Para el cumplimiento de sus fines, el Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi ejercerá las siguientes funciones:

9. Intervenir, por la vía de la conciliación o arbitraje, en las cuestiones que, por motivos profesionales, se susciten entre los colegiados y, en general, procurar la armonía, colaboración y solidaridad entre ellos, impidiendo la competencia desleal en el ejercicio de la profesión.

Artículo 19. Publicidad.

El biólogo evitará toda forma de competencia desleal, ateniéndose en su publicidad a la legislación vigente.



36. Respecto de estos preceptos cabe señalar que, si bien es cierto que ambas normas contienen una referencia “a la legislación vigente” que busca salvaguardar su legalidad, no puede desconocerse que la referencia genérica a la “competencia desleal”, término empleado comúnmente con un contenido sensiblemente más amplio que el recogido en la Ley, podría facilitar la aparición de restricciones de la competencia.

Dados los cambios normativos que han tenido lugar en estas cuestiones y que no tienen por qué ser conocidos por los miembros del Colegio, se recomienda incluir en los ECOBE una referencia expresa a los muy escasos tipos de la Ley de Competencia desleal que podrían verse afectados por las prácticas profesionales. Debe tenerse especial cuidado en no incluir elementos que establezcan o favorezcan el establecimiento de honorarios mínimos, la coordinación de honorarios o una restricción de su libre determinación ni que establezcan o favorezcan limitaciones a las comunicaciones comerciales de los profesionales.

Además, debe extremarse la vigilancia sobre el desarrollo y uso de este precepto ya que, tal como hemos comentado, el sometimiento a la LDC no se limita al literal de los Estatutos del Colegio sino que se extiende a todos los actos y decisiones del Colegio.

I. El Colegio como competencia desleal a los colegiados

37. El artículo 15 de la Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal establece la posibilidad de competencia desleal “por violación de normas”.

38. En los ECOBE la cuestión se regula en los artículos 14.3 y 51.2.c.

Artículo 14. Deberes.

Son deberes de los colegiados:

3. Presentar al Colegio declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que le sean requeridos, conforme a las disposiciones estatutarias y reglamentarias.

Artículo 51. Recursos económicos del Colegio.

El Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi obtendrá sus recursos económicos a través de:

2. Otras fuentes de ingreso son:

c) Los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno o las comisiones en las que aquélla haya delegado su realización.

39. El artículo 51.2.c establece como fuentes de financiación del colegio los derechos por estudios, informes y dictámenes que emita la Junta de Gobierno. No se recoge en el artículo cuál es la naturaleza de esos trabajos realizados por el Colegio pero, en caso de que sean trabajos de carácter profesional, éstos deberán considerarse propios de sus colegiados, dado que el Colegio carecería de título para llevarlos a cabo como tal. En otro caso el Colegio estaría compitiendo con sus propios colegiados. En efecto, si el Colegio realizara trabajos profesionales propios de los biólogos se podrían generar dos consecuencias:

- el Colegio se constituiría en un operador económico, que podría ser oferente referencial de la prestación de dichos servicios, y afectar al acceso directo a los profesionales. Esta posición podría agravarse teniendo en cuenta la obligación por



parte de los colegiados de facilitar “declaraciones profesionales, contratos y demás documentos que le sean requeridos” contenida en el artículo 14.3.

- se favorecería a un operador, el Colegio, en detrimento de los propios colegiados lo que desincentivaría la concurrencia por parte de los colegiados. Este sistema podría generar una situación en que la prestación de ciertos servicios se repartiera internamente a partir de la “captación” del negocio por parte del Colegio.

En consecuencia, salvo que se decida eliminar el artículo 51.2.c, se propone añadir el siguiente literal: “En ningún caso estos derechos podrán provenir de la prestación por parte del Colegio de servicios propios de la profesión de biólogo”.

J. Recursos económicos del colegio

40. La Comisión Nacional de la Competencia, en su Informe sobre Colegios Profesionales señala que “desde un punto de vista económico, cuotas de inscripción o colegiación elevadas pueden considerarse, especialmente cuando la colegiación otorga una ventaja significativa para competir en el mercado, como costes hundidos para el colegiado y por tanto configuran una barrera de acceso que tiene el efecto de desanimar, retrasar o impedir la entrada de nuevos competidores, reduciendo la competencia efectiva y, adicionalmente, facilitar la repercusión de los costes de las cuotas de inscripción y colegiación soportados por los colegiados a los usuarios y consumidores”²².

41. En los ECOBE la cuestión se regula en el artículo 51.1.d .

Artículo 51. Recursos económicos del Colegio.

El Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi obtendrá sus recursos económicos a través de:

1. Contribuciones obligatorias de los colegiados con arreglo a principios de generalidad y uso de servicios colegiales. Estas son:

d) Las derivadas de los honorarios producidos por el trabajo profesional, de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

42. Teniendo en cuenta que las cuotas colegiales deben ser proporcionales y no discriminatorias, deberían estar calculadas con base en los servicios prestados por el Colegio al colegiado y no basarse en los honorarios recibidos por el trabajo del colegiado.

IV. CONCLUSIONES

Primera.- El ejercicio de las profesiones colegiadas se debe realizar en régimen de libre competencia y está sujeto en su totalidad a la Ley 15/2007 de Defensa de la Competencia.

Segunda.- La colegiación plantea cuestiones de competencia no solo en el sentido de acceso al mercado, sino en el de ejercicio de la profesión y puede perjudicar al interés público y a los consumidores. Por tanto tan solo puede admitirse su obligatoriedad (y

²² Informe de la CNC p. 57.



ello a través de ley) cuando se constate la existencia de intereses públicos afectados que justifiquen la limitación.

Tercera.- En cualquier caso, la ordenación del ejercicio de las profesiones que llevan a cabo los Colegios debe estar inspirada no solo en la defensa de los intereses corporativos sino igualmente en la protección de los intereses de los consumidores y usuarios de los servicios de sus colegiados, todo ello en congruencia con los intereses y necesidades generales de la sociedad.

Cuarta.- La AVC, mediante el presente informe, plantea la necesaria modificación de los siguientes artículos de los Estatutos del Colegio Oficial de Biólogos de Euskadi: 4.1 (Exclusividad en la representación institucional de la profesión en relación a la colegiación obligatoria); 5.2 (representación de los colegiados por parte del Colegio); 5.8 (exigencia de visados); 5.14 (empleo de criterios para usos ajenos a la tasación de costas); 7 (obligatoriedad de la colegiación y colegiación única para todo el territorio nacional); 9.3 (ejercicio simultáneo de varias profesiones); 13.3 (exigencia de visado); 14.13 (obligatoriedad de la colegiación); 29.11 (servicio colegial de cobro de honorarios), y 51.e (costo de los visados). Igualmente recomienda la adecuación o modificación de la redacción de los artículos 5.9 y 19 (Competencia desleal de los colegiados entre si); artículo 51.1.d (recursos económicos del Colegio), y 51.2.c (Colegio como competencia desleal a los colegiados) que se han citado a lo largo del Informe.

En Bilbao, a 8 de abril de 2013

PRESIDENTE
MARIA PILAR CANEDO ARRILLAGA

SECRETARIO
IBON ALVAREZ CASADO

VOCAL
NATIVIDAD GOÑI URRIZA

VOCAL
RAFAEL ITURRIAGA NIEVA